



Quito, D.M., 23 de octubre de 2019

CASO N. ° 785-13-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EL PLENO EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: Esta sentencia analiza la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la acción de protección y determina que lo relacionado con la debida o indebida valoración de la prueba dentro de un proceso, es facultad de conocimiento, valoración y resolución de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no concerniendo a esta Corte Constitucional, por la naturaleza extraordinaria de la acción, pronunciarse en ese sentido. De igual forma, el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.

I. Antecedentes

1. Mauro Leonardo Cedeño Loor, en calidad de socio activo del Club Social Deportivo “Bahía Tennis Club” presentó acción de protección en contra de Pablo Andrés Gutierrez Salazar, por los derechos que representa como presidente del “Bahía Tennis Club”, por una presunta vulneración a sus intereses patrimoniales, al haberse remitido al Ministerio del Deporte un proyecto de reforma del Estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo Bahía Tennis Club.
2. El 21 de noviembre de 2012, dentro del proceso N°. 279-2012 el Juzgado Octavo de lo Civil y Mercantil de Manabí, inadmitió la acción presentada por no existir vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante.
3. De esta decisión el accionante interpuso recurso de apelación. Con fecha 04 de abril de 2013, la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (en adelante “la Sala” o “la Sala Provincial”) resolvió lo siguiente:

[...] La Sala observa que las pretensiones del accionante no se compadecen con las requeridas para una acción de protección, como la de llamar a confesión judicial al accionado, sancionar de manera ejemplar al accionado, la protección de su integridad física por las amenazas sufridas, observándose requerimientos impropios para la presente acción. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, y sin necesidad de ahondar en otras reflexiones, esta Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: Desestimar el recurso de apelación propuesto por el accionante, declarando inadmitida la presente Acción de Protección.

✓

Sentencia N. ° 785-13-EP/19
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

4. Mauro Leonardo Cedeño Loor presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de fecha 04 de abril de 2013.
5. El 19 de junio 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada y le correspondió sustanciar al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.
6. El día 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales: Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo. El 19 de marzo de 2019, en el sorteo realizado en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. El 16 de septiembre de 2019, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados pasivos, así como a los terceros con interés en la causa a fin de que en el término de 5 días desde la notificación del auto, remitan un informe debidamente motivado y detallado de los fundamentos que motivan la presente acción.
8. Previo a resolver el caso concreto, esta Corte Constitucional deja constancia del incumplimiento y actuación irresponsable de los anteriores miembros de la Corte Constitucional, quienes no emitieron el pronunciamiento que en su debido momento correspondía realizar.

1.1 Pretensión y fundamentos

9. El accionante señala que ante la inconformidad con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, presentó acción extraordinaria de protección por considerar que las reformas realizadas al reglamento interno del Club Social y Deportivo “Bahía Tennis Club”, vulneraron su derecho constitucional a la seguridad jurídica, así como su derecho a la propiedad en el caso en que el “Bahía Tennis Club” entre en proceso de liquidación.
10. En concordancia con lo señalado, el accionante manifiesta que el Presidente del “Bahía Tennis Club” el 03 de mayo de 2012, solicitó al señor Ministro del Deporte una reforma al estatuto en contra de la voluntad de los socios cambiando la razón social del “Bahía Tennis Club” a “Club Deportivo Especial y Formativo”, rigiéndose por la Ley del Deporte. Por consiguiente, determinó que la Sala Provincial al momento de resolver valoró de manera equivocada *“las convocatorias a asambleas extraordinarias de socios de fechas 5 de marzo y 13 de marzo de 2012”*, mismas que fueron utilizadas como pruebas que autorizaban la afiliación del club al Ministerio del Deporte.
11. Por lo manifestado, el accionante considera que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto a su criterio los jueces de la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el presente caso no tomaron en cuenta las alegaciones presentadas durante el proceso, valoraron de manera equivocada las pruebas aportadas, desnaturalizando la acción de protección. En este contexto manifestó que los jueces provinciales resolvieron asuntos de mera legalidad ajenos a la justicia constitucional y nunca





expresaron argumentos sobre las consecuencias relacionadas con el derecho a la propiedad en el caso en que el “Bahía Tennis Club” entre en proceso de liquidación.

1.2 De la contestación y sus argumentos

1.2.1 Autoridades jurisdiccionales demandadas

12. Esta Corte deja constancia de que pese a que las autoridades jurisdiccionales demandadas, fueron notificadas con el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, emitido por la jueza sustanciadora, hasta la actualidad no han dado respuesta a lo solicitado.

II. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

2.1 Competencia de la Corte Constitucional

13. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

2.2 Problema Jurídico

14. En función de las consideraciones expuestas, y siendo el estado de resolver, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia que negó la acción de protección entablada por el señor Mauro Leonardo Cedeño Loor dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución?

15. El accionante, en su demanda, alega que su derecho a la seguridad jurídica fue vulnerado por cuanto no se tomó en cuenta sus alegaciones durante el proceso y se valoró de manera equivocada las pruebas aportadas, desnaturalizando la acción de protección. En este contexto enfatizó que las convocatorias a asambleas extraordinarias de socios de fechas 5 de marzo y 13 de marzo de 2012 fueron utilizadas por el Presidente del Club como pruebas que autorizaban la afiliación del club al Ministerio del Deporte sin la aprobación de la asamblea general de los socios, lo cual no habría sido considerado por los jueces que sustanciaron la acción de protección.
16. El artículo 82 de la Constitución de la República prescribe que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
17. Esto quiere decir que dentro de la acción extraordinaria de protección, el deber de esta Corte es verificar exclusivamente que los jueces de instancia brinden certeza a las partes de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares y bajo las

Sentencia N. ° 785-13-EP/19
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

normas establecidas previamente y en ejercicio de sus competencias para evitar la arbitrariedad.

18. Por consiguiente, esta Corte declara que a través de la seguridad jurídica no corresponde analizar si existió o no una debida valoración de pruebas pues aquello excede su competencia dentro de una acción extraordinaria de protección. Lo relacionado con la debida o indebida valoración de la prueba dentro de un proceso, es facultad de conocimiento, valoración y resolución de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no concerniendo a esta Corte Constitucional, por la naturaleza extraordinaria de la acción, pronunciarse en ese sentido. De igual forma, el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional. En este marco, esta Corte se limitará a verificar si en la presente causa se ha desnaturalizado la acción de protección como vulneración a la seguridad jurídica.
19. Del análisis de la sentencia impugnada se encuentra que esta se pronunció en relación a las pretensiones y alegaciones del accionante en el siguiente sentido:

No se ha determinado con precisión que la Asamblea de Socios, no haya aprobado las gestiones del Presidente del Club de tal manera mal puede pretenderse que la afectación sea de carácter personal al socio recurrente, cuando éste se debe a la estructura jurídica del club que es quien mediante sus estatutos definen los destinos del mismo, como ente privado, y se ha sujetado a la normativa que se encuentran reglamentadas por el Ministerio del Deporte.[...]La Sala observa que las pretensiones del accionante no se compadecen con las requeridas para una acción de protección, como la de llamar a confesión judicial al accionado, sancionar de manera ejemplar al accionado, la protección de su integridad física por las amenazas sufridas, observándose requerimientos impropios para la presente acción.

20. Por otro lado, en relación a su derecho a la propiedad en el caso en que el “Bahía Tennis Club” entre en proceso de liquidación a raíz de la aprobación de los estatutos reformados, la Sala Provincial determinó que:

[...] daño es: "(...) todo detrimento, perjuicio menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias etc. El daño supone la destrucción o disminución por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de los que goza el individuo" por lo que no se observa que con la aprobación del estatuto haya existido daño grave o vulneración de derechos constitucionales, máxime, que al tratarse de un club, cuya asociación responde al interés de los Socios, [...] por lo que no se ha determinado con precisión que la Asamblea de Socios, no haya aprobado las gestiones del Presidente del Club de tal manera mal puede pretenderse que la afectación sea de carácter personal al socio recurrente, cuando éste se debe a la estructura jurídica del club que es quien mediante sus estatutos definen los destinos del mismo, como ente privado, y se ha sujetado a la normativa que se encuentran reglamentadas por el Ministerio del Deporte.

21. Del estudio de la sentencia esta Corte encuentra que la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, determinó que al no haberse demostrado vulneración a derechos constitucionales, la acción de protección solicitada era ajena a la tutela constitucional en virtud de que esta acción, a su consideración, “*está reservada para reestablecer situaciones que vengan de derechos y garantías fundamentales. Entonces se requiere que haya una violación de rango constitucional y no legal*”, por lo que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.



22. En virtud de lo expuesto, esta Corte determina que los jueces de la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con fecha 04 de abril de 2013, han resuelto la acción de protección en los términos que fueron planteados por el accionante, en el marco de sus competencias y efectuando un análisis de constitucionalidad según exige la Constitución, por lo que no hay evidencia de que se haya desnaturalizado la acción de protección, ni existido transgresión a sus derechos constitucionales.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.
2. Notifíquese y archívese.

**Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE**

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria del 23 de octubre de 2019.- Lo certifico.

**Dra. Elizabeth Ell Egas
SECRETARIA GENERAL (S)**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0785-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles treinta de octubre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED